



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

347

TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

EXPEDIENTE: TJA/5aSERA/JDN-314/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES DEMANDADAS:
COMISARIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de enero del dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que emite el **Pleno Especializado** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día veintiuno de enero de dos mil veintiséis, respecto de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-314/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **Comisario del Sistema de Agua Potable**

y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos y otros, en la que se determina la legalidad y por ende se confirma el acto impugnado consistente en la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del recurso de revocación en contra de la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] radicado en la Comisaría del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1.- Comisario del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

2.- Jefe del Departamento Jurídico de Sustanciación de la Comisaría del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

3.- Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

Acto Impugnado:

"...La resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la que se resuelve en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

348
TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

definitiva el recurso de revocación
interpuesto por la suscrita [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la
resolución de fecha veintiocho de
agosto de dos mil veinticuatro, dictada
en el expediente de responsabilidad
administrativa número [REDACTED]
radicado en la Comisaría del Sistema
de Agua Potable y Alcantarillado de
Cuernavaca ..."

LJUSTICIAADMVAEMO: Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.

LORGTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.

LRESADMVASEMO: Ley de Responsabilidades
Administrativas para el Estado
de Morelos.

LGRA: Ley General de
Responsabilidades
Administrativas.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



ADMINISTRATIVA
DEL
ESTADO DE
MORELOS

Pleno Especializado: Al Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, se le tuvo a la promovente por admitida su demanda en contra del acto reclamado a las **autoridades demandadas**.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que, en un plazo improrrogable de diez días, produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

Asimismo, se concedió la suspensión para que **las** autoridades se abstengan de ejecutar la resolución impugnada.

2.- Una vez emplazadas, por autos de fecha **seis de febrero de dos mil veinticinco**, se tuvo a las **autoridades demandadas**, Titular del órgano Interno de Control denominado Comisaría del Sistema de Agua Potable y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

349
TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos¹, y al Jefe del Departamento Jurídico de Substanciación perteneciente a la Comisaría del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos², dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, por lo que se ordenó dar vista a la accionante con el escrito de contestación, concediéndole el término de tres días a efecto de que realizara las manifestaciones que estimara conducentes, haciendo del conocimiento de la promovente su derecho para ampliar su escrito inicial.

Por auto de la misma fecha, se hizo constar, que la autoridad demandada Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se le tuvo por precluido su derecho que pudiera haber ejercido.

3.- Por acuerdo de fecha **trece de marzo de dos mil veinticinco**, se hizo constar que la parte actora no desahogó la vista ordenada por auto de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

4.- Mediante acuerdo de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**, se tuvo por precluido el derecho de la

¹ Quien contestó como Titular de dicha Comisaría fue el [REDACTED]

² Quien contestó como titular de ese Departamento fue el [REDACTED]

demandante para ampliar su demanda; y por auto de fecha **veintidós de abril de dos mil veinticinco** se ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran.

5.- Previa certificación, mediante auto de **veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**, se tuvo a las autoridades, Comisario del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, y Jefe del Departamento Jurídico de Substanciación perteneciente a la Comisaría del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, así como a la parte actora, ratificando sus pruebas previamente ofertadas.

Por otra parte, por cuanto a la autoridad demandada denominada, Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, se hizo constar que no ofreció pruebas, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en el artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

6.- El **diecinueve de junio de dos mil veinticinco** se celebró la audiencia de ley, donde ninguna de las partes

³ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

330

compareció, procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos y se hizo constar que únicamente fueron formulados por las autoridades demandadas denominadas, Comisario del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, y Jefe del Departamento Jurídico de Substanciación perteneciente a la Comisaría del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos; no así por cuanto a la **parte actora** y la autoridad Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto; en consecuencia, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución, misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Pleno Especializado** es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9 fracción IV, 210, de la **LGRA**; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 19, 25 fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Pues como se advierte, el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativo que, en el ejercicio

"2026, Año de Margarita Moza Parada".

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
GENERAL DE
DEL PLENO
EN MATERIA
ADMINISTRATIVA

de sus funciones fue dictada por las **autoridades demandadas**, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación que confirmó la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se determinó imponer a la actora la sanción consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión por un total de catorce días, **por la comisión de una falta no grave.**

Al respecto, los artículos relativos a la competencia, referidos en líneas anteriores, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fijar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter

administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

(...)

IV. Los Tribunales

(...)

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

(Lo resaltado no es de origen)

De los artículos transcritos con antelación se advierte que:

Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Que, en el ámbito de su competencia, este **Tribunal** es autoridad facultada para aplicar la **LGRA**.

Que, este **Tribunal** tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares.

Y que, en el Estado de Morelos, toda persona tiene **derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado**, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en el caso que nos ocupa, la resolución impugnada, emitida por las **autoridades demandadas**, deriva de la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

352
TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

determinó imponer a la actora la sanción consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, por un total de catorce días, **por la comisión de una falta no grave**. Por lo que resulta procedente analizar lo que establece la **LORGTJAEMO** y el por qué la competencia recae en el **Pleno Especializado** de este Tribunal.

Al respecto debe señalarse lo dispuesto por el artículo 25 de la **LORGTJAEMO**, mismo que señala lo siguiente:

Artículo "25. Es competencia del Pleno Especializado:

I. Fijar la Jurisprudencia del Pleno Especializado;

II. Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Especializadas del Tribunal;

III. Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

IV. Imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

V. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recurso obtenidos de manera ilegal;

VI. Conocer de las reclamaciones por responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando así proceda;

VII. Conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

VIII. Conocer y resolver sobre los procedimientos, resoluciones o actos administrativos que en materia administrativa se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamiento y servicios celebrados por las dependencia y entidades de la Administración pública estatal o

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

J.A.

NOTARÍA
DE
ESTADO DE
MORELOS

municipal o de sus organismos auxiliares, las entidades públicas, o por los organismos constitucionalmente autónomos;

IX. Conocer y resolver de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Especializadas, relativas a: a) Recurso de apelación, y b) Los demás recursos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

X. Conocer y resolver sobre el recurso de excitativa de justicia interpuesto en contra de las Salas Especializadas;

XI. Calificar las excusas y recusaciones de los Magistrados de las Salas Especializadas;

XII. Cursar la correspondencia del Pleno Especializado, autorizándola con su firma;

XIII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos del Pleno Especializado;

XIV. Designar a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado, y al titular de la Defensoría de Oficio del Tribunal, a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el cual, además, pertenecerá a la plantilla del Tribunal, pero guardará independencia en su actuar;

XV. Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina del Pleno Especializado y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;

XVI. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno Especializado;

XVII. Solicitar al Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones, e

XVIII. Conocer y resolver en definitiva sobre el procedimiento administrativo sancionatorio en los términos establecidos en la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

XIX. Informar mensualmente al Pleno del Tribunal de las labores del Pleno Especializado, y

XX. Designar a las personas titulares de la Secretaría General y Actuaría adscritas al Pleno Especializado a propuesta del Magistrado Presidente del Pleno Especializado y tendrán como duración del cargo el periodo que esté en vigencia el Presidente que los haya propuesto.

De donde se destaca que, entre otras facultades, el **Pleno Especializado** tiene competencia para conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la **LGRA** o la relativa del Estado de Morelos **por faltas no graves**, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

En ese sentido, debe señalarse que el acto impugnado en el juicio que se resuelve se hizo consistir en:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

353
TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

"...La resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la que se resuelve en definitiva el recurso de revocación interpuesto por la suscrita [REDACTED] en contra de la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] radicado en la Comisaría del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca ..."

De lo que se advierte que el juicio de nulidad se presenta en contra de la resolución que decidió sobre el recurso previsto en los artículos 80⁴ de la LRESADMVASEMO y 210⁵ de la LGRA.

Por tanto, la competencia para resolver el presente asunto, recae en el **Pleno Especializado** de este Tribunal.

Adicional a lo anterior y al tratarse el presente juicio de una demanda de nulidad, que tiene su origen en un procedimiento de responsabilidades administrativas que concluyó con la resolución dictada en el Recurso de Revocación, que confirmó la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se sancionó a la

⁴ **Artículo 80.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas por la Secretaría o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución de conformidad con lo previsto en la Ley General.

⁵ **Artículo 210.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

accionante por motivo de una falta calificada como **no grave**, consistente en la suspensión temporal del empleo por catorce días, a continuación se explica en una línea de tiempo, el inicio de vigencia de las leyes que integran el Sistema Anticorrupción, tanto a nivel federal como estatal, pues guardan una estrecha relación con el trámite del referido procedimiento de responsabilidades administrativas.

Así, el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal en materia anticorrupción. Entre las reformas destacan la creación del Sistema Nacional Anticorrupción; la reforma del sistema de determinación de responsabilidades de los servidores públicos y la inclusión de sanciones a los particulares implicados en hechos de corrupción; así como, ampliar y fortalecer las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación, entre otras.

Lo cual se ve reflejado en la creación o en su caso modificación de las siguientes normas:

A nivel Federal, se expide la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, y la **LGRA**, publicadas ambas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Por su parte, a nivel local, el Constituyente del Estado de Morelos, procedió a la modificación del texto constitucional



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

354
TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

local para hacerlo acorde con el Sistema Nacional Anticorrupción y el cinco de agosto de dos mil quince, la LII Legislatura del Estado, hizo la declaratoria de reforma constitucional, mediante la cual se instrumenta el Sistema Estatal Anticorrupción⁶.

Asimismo, se reformó el artículo 109 bis de la *Constitución Local*, con lo cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, se transformó en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, como un tribunal dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y que tiene a su cargo, entre otros, el conocimiento y resolución de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.

La reforma constitucional a nivel local estableció a su vez, en su disposición transitoria Décima Cuarta, que, dentro del plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a que entró en vigor el decreto de reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, se llevarían a cabo las adecuaciones necesarias al marco normativo vigente.

⁶ Esta declaratoria fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315, el día 11 de agosto del 2015.

⁷ Mediante Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
GENERAL DE
EL PLENO
EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

Conforme a la reforma realizada a la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, en agosto de dos mil quince, en este **Tribunal** se instauran las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas; concretamente la Cuarta y la Quinta Salas.

La LIII legislatura del Estado, en sesión ordinaria de pleno del nueve de diciembre del dos mil quince, aprobó la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, el día tres de febrero del dos mil dieciséis, iniciando su vigencia el día cuatro de febrero del dos mil dieciséis, por así disponerlo el artículo transitorio segundo. En esta Ley, se regulan las facultades otorgadas por la *Constitución Local* al **Tribunal** para dar cabida al Sistema Estatal Anticorrupción.

En el año dos mil diecisiete, se dan otros cambios legislativos significativos en la materia administrativa del Estado. Se expide la **LORGTJAEMO**; se expide la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que abroga la ley publicada un año antes; y acorde con el Sistema Anticorrupción, se expide la **LRESADMVASEMO**; estas tres últimas, publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Y también tenemos, que con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la tesis de jurisprudencia con número 2ª./J.47/2020 (10ª), que deviene de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

355

Contradicción de Tesis 103/2020, entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

Para ilustrar lo anterior, a continuación, se expone el siguiente cuadro en el que se aprecia en una línea de tiempo, el momento del inicio de la vigencia de las leyes referidas:



Ahora bien, teniendo en consideración que el acto que se impugna en el presente juicio de nulidad, tiene su origen dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades seguido en contra de la **parte actora**, mismo que concluyó con la emisión de la resolución del recurso de revocación, que confirmó la imposición de una sanción consistente en la suspensión temporal del servicio por el plazo de catorce días,

por motivo de una falta calificada como **no grave**, resulta inconcuso que este **Pleno Especializado** es competente para conocer el presente juicio, con base en los preceptos legales y razonamientos plasmados con antelación.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como se aprecia del presente asunto, el acto impugnado consiste en la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del recurso de revocación en contra de la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por las **autoridades demandadas** en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] radicado en la Comisaría del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, cuya existencia quedó acreditada con el original de la resolución exhibida por la accionante⁸, misma que se encuentra corroborada con las manifestaciones efectuadas por la demandada en su escrito de contestación y en términos de la copia certificada del expediente del Recurso de Revocación, en la que consta la resolución que se combate⁹.

Documentales a la cuales se les brinda pleno valor probatorio, por tratarse de originales, así como de copias certificadas, expedidas por autoridad facultada para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer

⁸ Consultada a fojas 15 a la 18 del expediente principal.

⁹ Fojas, de la 145 a la 148.



párrafo¹⁰ y 490¹¹ del **GPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, de conformidad con su artículo 7¹².

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia del juicio de nulidad, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

¹⁰ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹¹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La **autoridad demandada** no hizo valer ninguna causal de improcedencia, asimismo, realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte la configuración de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Pleno Especializado** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

Como quedó previamente disertado, el acto impugnado consiste en la resolución de fecha ocho de noviembre de dos

¹³ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

mil veinticuatro, emitida dentro del recurso de revocación en contra de la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] radicado en la Comisaría del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, en la que se sancionó a la accionante por motivo de una falta calificada como **no grave**, con la suspensión temporal del empleo por catorce días.

Aduciendo la demandante la ilegalidad, así como la indebida fundamentación y motivación de la misma.

En esa tesitura, este órgano colegiado determinará en el presente, la ilegalidad o legalidad del **acto impugnado**.

7.2 Efectos del Recurso de Revocación de la LGRA

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** a la letra indica:

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Por lo anterior, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto prevea, sin desistirse de él, se deberá aplicar la figura de la preclusión, que es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva,

TJA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS

mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos; es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la **parte actora** optó por ejercer el recurso de revocación previsto por el artículo 210 de la **LGRA** para atacar la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por las autoridades, **Comisario del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos; Jefe del Departamento Jurídico de Sustanciación de la Comisaría del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos; y Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, en el recurso de revocación dentro del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo de mérito, precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

En tales circunstancias, en este juicio, las razones de impugnación deberán dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución definitiva emitida en el recurso de revocación, al constituirse en el **acto impugnado**; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

Entonces, si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no estuvieran encaminados a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de revocación de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, no existiría realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del **acto impugnado**.

Apoya lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.¹⁴

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

En síntesis, en el presente juicio de nulidad, lo que no haya sido materia de la sentencia definitiva dictada en el recurso de revocación, conlleva implícito el consentimiento de la **parte actora** al haber operado la preclusión.

En esa línea de exposición, el objeto de este juicio se limita al fallo emitido en el recurso de referencia y solo a la luz

¹⁴ Registro digital: 178788 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J/7 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1137 Tipo: Jurisprudencia

TJA
MINISTERIO
SOLOS
RAL DE
END

de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustenten.

7.3 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto, en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, numeral del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.¹⁵

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

559
TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad con el artículo 7¹⁷, cuando el primero señala que, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho

¹⁶ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁷ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

Pruebas que se valoran en términos del artículo 490¹⁸ del CPROCIVILEM, aplicado de manera supletoria a la LJUSTICIAADMVAMO con base en su artículo 7¹⁹.

PRUEBAS RATIFICADAS POR LA AUTORIDAD DEMANDA, DENOMINADA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE SUBSTANCIACIÓN PERTENECIENTE A LA COMISARÍA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, MISMAS QUE RATIFICA EN SU ESCRITO DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 4271:

I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en el expediente de procedimiento de responsabilidad número: 01/2024, integrado en la Jefatura de Departamento Jurídico de Substanciación, mismo que consta de ochenta y dos (82) fojas

¹⁸ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

útiles, el cual se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones de hecho y de derecho realizadas dentro del escrito de contestación de demanda de nulidad.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia legible y debidamente certificada del oficio número [REDACTED] de fecha veintiocho de enero de la presente anualidad, signado por el [REDACTED] con el carácter de COMISARIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia legible y debidamente certificada del MEMORANDUM NÚMERO: [REDACTED] suscrito en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, por la [REDACTED] en su calidad de DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

Por cuánto a todas las probanzas antes mencionadas que fueron exhibidas en copias certificadas, se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁰ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** con base en su artículo 7, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

²⁰ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

301
TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el presente juicio de nulidad en materia administrativa que nos ocupa.

V. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL Y HUMANA. En todo aquello que favorezca a los intereses del Jefe del Departamento Jurídico de Substanciación Perteneciente a la Comisaría del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

Por cuánto a estas probanzas, se valoran en términos del artículo 490 del **CPROCIVILEM**, aplicado de manera supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** con base en su artículo 7.

PRUEBAS RATIFICADAS POR LA AUTORIDAD DEMANDA, DENOMINADA COMISARIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, MISMAS QUE RATIFICA EN SU ESCRITO DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE FOLIO [REDACTED]

I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en el expediente de procedimiento de responsabilidad número: [REDACTED] integrado en esta Jefatura de Departamento Jurídico de Substanciación, mismo que consta de ochenta y dos (82) fojas útiles, el cual se relaciona con todas y cada una de las

manifestaciones de hecho y de derecho realizadas dentro del escrito de contestación de demanda de nulidad.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia legible y debidamente certificada del oficio número: [REDACTED] de fecha veintiocho de enero de la presente anualidad, signado por el [REDACTED] con el carácter de COMISARIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia legible y debidamente certificada del MEMORANDUM NÚMERO: [REDACTED] suscrito en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, por la [REDACTED] en su calidad de DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

Por cuánto a las probanzas antes mencionadas que fueron exhibidas en copias certificadas, se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** con base en su artículo 7, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el presente juicio de nulidad en materia administrativa que nos ocupa.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

362
TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

V. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL Y HUMANA. En todo aquello que favorezca a los intereses del Comisario del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

Por cuánto a estas probanzas, se valoran en términos del artículo 490 del CPROCIVILEM, aplicado de manera supletoria a la LJUSTICIAADMVAMO con base en su artículo 7.

Independiente a lo anterior, en términos del artículo 53 de la LJUSTICIAADMVAMO, en relación al 391 del CPROCIVILEM, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitió para la mejor decisión del presente asunto las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER:

PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE DEMANDANTE
MISMAS QUE OBRAN EN SU
ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, DE FECHA CUATRO DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, REGISTRADO
BAJO EL NÚMERO DE FOLIO [REDACTED]

I. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la cédula de notificación original, que contiene el acto impugnado, es decir, la

TJA
FAMILIAR
RECEIVED
FOLIO
15/01/2024
15/01/2024
15/01/2024

resolución dictada en el recurso de revocación, dictado en el expediente [REDACTED]

Prueba que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo del CPROCIVILEM, de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAMO con base en su artículo 7, por tratarse de documento original.

POR CUANTO, A LAS PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DENOMINADA DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS:

Se reitera, que mediante proveído de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido, para dar contestación a la de demanda incoada en su contra, previsto por el ordinal 45²¹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Consecuente, se hizo constar que de igual forma, no se ofrecieron pruebas correspondientes a su parte.

7.5 De las razones de impugnación.

Las razones de impugnación del actor se encuentran visibles en su escrito inicial de demanda²², mismas que se tienen aquí

²¹ LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. De la Contestación Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

²² Consultado a fojas de la 05 a la 12 del expediente principal.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

363
TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

como integralmente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAMO**, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²³

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

La **parte actora** expresa tres razones de impugnación en los siguientes términos:

Primero.- Señala que la resolución impugnada de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, carece de la fundamentación y motivación a que se refiere el ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

TJA
ADMINISTRATIVA
CIRCUITO
ERAL DE
PLENO
2024

Refiere que lo anterior, es atendiendo a que en el considerando segundo de la resolución impugnada, las autoridades demandadas se limitan a pronunciarse respecto de los medios probatorios ofrecidos por la hoy actora, sin que realicen una valoración de dichas pruebas, sino que se limitan a aseverar que no le benefician, confirmando la resolución sin realizar los razonamientos en que se apoyaron para arribar a tal conclusión, y sin que exista motivación y fundamentación, por lo que dice, es susceptible de nulidad.

Segundo.- Expresa la actora, que le causa agravio lo esgrimido por las **autoridades demandadas** en el considerando tercero de la resolución impugnada, atendiendo a que si bien las autoridades aluden que en la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro quedó plenamente acreditado que la hoy actora dejó de cumplir con sus obligaciones de dar contestación en tiempo a las observaciones y/o aclaraciones solicitadas en el proceso de entrega-recepción, también lo es, que a pesar de que citan el artículo 75, fracción II de la **LGRA** para la imposición de la sanción, realizan una indebida motivación al limitarse a referir una supuesta valoración de pruebas, sin que se hubieran expuesto causas o razonamientos de esas pruebas que integran el expediente administrativo número 01/2024, para arribar a la conclusión de que incurrió en una conducta sancionable.

Tercero.- Refiere la demandante, que le causa agravio lo esgrimido por las autoridades demandadas en el considerando tercero de la resolución impugnada, atendiendo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

364
TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

a que respecto a los agravios marcados como "primero, segundo y tercero" de su escrito del recurso de revocación, se limitaron a expresar que la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se fundó y motivó en el artículo 49 fracción VIII de la **LGRA**, omitiendo expresar las razones que les llevaron a colocar la supuesta conducta sancionable, transgrediendo lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución.

7.6 Contestación de demanda por las autoridades responsables.

Las autoridades demandadas, Titular del órgano Interno de Control denominado Comisaría del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, y Jefe del Departamento Jurídico de Substanciación perteneciente a la Comisaría del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, esencialmente sostuvieron la legalidad del acto impugnado, pues afirman que, contrario a lo argüido por la promovente, la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, al haber dejado la hoy actora de cumplir con su obligación de dar contestación en tiempo a las observaciones y/o aclaraciones solicitadas por el servidor público entrante a la actora, en el proceso de entrega-recepción número [REDACTED] vulnerando las fracciones VII y VII del artículo 49 de la **LGRA**.

Asimismo, estas autoridades referidas en el párrafo anterior, solicitaron que el presente juicio se sobresea en razón

de que, señalan que la actora dejó de laborar para el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), y que por tanto, la sanción impuesta a la [REDACTED] consistente en suspensión del empleo por catorce días, no podría ya materializarse.

7.7 Del análisis de las razones de impugnación.

Como se señaló en líneas que anteceden, la **parte actora** invoca tres agravios, de los cuales los dos primeros por tener relación entre sí, se analizarán de manera conjunta; lo que se hace de la siguiente forma.

En el **primero de sus agravios**, la actora hizo valer que en el considerando segundo de la resolución impugnada, las autoridades demandadas se limitan a pronunciarse respecto de los medios probatorios ofrecidos por la hoy actora, sin que realicen una valoración de dichas pruebas, sino que se limitan a aseverar que no le benefician, confirmando la resolución sin realizar los razonamientos en que se apoyaron para arribar a tal conclusión, y sin que exista motivación y fundamentación.

Y en el **segundo agravio** señaló, que le causa agravio lo esgrimido por las **autoridades demandadas** en el considerando tercero de la resolución impugnada, atendiendo a que si bien las autoridades aluden que en la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro quedó plenamente acreditado que la hoy actora dejó de cumplir con sus obligaciones de dar contestación en tiempo a las observaciones y/o aclaraciones solicitadas en el proceso de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

305

entrega-recepción, también lo es, que a pesar de que citan el artículo 75, fracción II de la **LGRA** para la imposición de la sanción, realizan una indebida motivación al limitarse a referir una supuesta valoración de pruebas, sin que se hubieran expuesto causas o razonamientos de esas pruebas que integran el expediente administrativo número [REDACTED] para arribar a la conclusión de que incurrió en una conducta sancionable.

Agravios de los que se desprende, que la demandante se duele respecto de lo que señala como, una "falta de valoración", o "una supuesta valoración" de las pruebas por parte de las autoridades responsables, sin que se hubieren expuesto causas o razonamientos de esas pruebas, y sin que exista una debida motivación y fundamentación.

Agravios que resultan **infundados e inoperantes**, como a continuación se explica:

Para dilucidar el planteamiento de estos dos agravios expresados por la actora, es conveniente remitirnos a la parte de la sentencia de la que se duele. Así, los considerandos segundo y tercero de la sentencia combatida señalan:

SEGUNDO.- A efecto de resolver para confirmar, modificar o revocar el acto recurrido, consistente en la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente número [REDACTED] es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes medios probatorios:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que integran el expediente de presunta responsabilidad

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE FISCALÍA

administrativa incoado en contra del suscrito, radicado en la Comisaría del SAPAC, bajo el número de expediente [REDACTED] así como las que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa número [REDACTED] (Sic).

La cual reviste valor probatorio en los términos de los artículos 130, 131, 133, 135, 136, 138 y 141 de la Ley de la materia.

Medios probatorios que no benefician al recurrente, ya que confirman la resolución dictada, ya que ratifican que la ciudadana [REDACTED] dejó de cumplir con su obligación de dar contestación en tiempo a las observaciones y/o aclaraciones solicitadas por el servidor público entrante en el proceso de entrega-recepción. (Sic)

TERCERO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar los agravios mencionados por el recurrente consistentes en:

PRIMERO.- Indebida fundamentación y motivación.

Después del análisis de este agravio, resulta improcedente el mismo, en virtud de que en la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, quedó plenamente acreditado que la [REDACTED] dejó de cumplir con su obligación de dar contestación en tiempo a las observaciones y/o aclaraciones solicitadas por el servidor público entrante en el proceso de entrega-recepción, por lo que se le impuso la sanción prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión por un total de 14 días, por los motivos expuestos en el Considerando Séptimo de la Resolución antes citada.

Por lo tanto, quedó fundada y motivada la resolución que se combate:

1.- Ya que se fundamentó con el artículo 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que menciona que:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte..."

... (Sic)





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

3660

Fragmento del que se advierte que, contrario a lo alegado por la **parte actora**, las autoridades demandadas en la resolución que se impugna, sí realizaron una valoración de las pruebas aportadas en sede administrativa, particularmente de las constancias que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa radicado en la Comisaría del SAPAC, bajo el número de expediente [REDACTED] así como las que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa número [REDACTED], a la cual se dio valor probatorio en términos de los artículos 130, 131, 133, 135, 136, 138 y 141 de la LGRA. Artículos que a la letra establecen:

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Artículo 132. Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TJA

ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE
PLENO
MATERIA
ADMINISTRATIVA

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 136. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

Artículo 138. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Artículo 141. El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

Lo que derivó, en que las **autoridades demandadas**, concluyeran, que mediante la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, quedó plenamente acreditado que la Ciudadana [REDACTED] dejó de cumplir con su obligación de dar contestación en tiempo a las observaciones y/o aclaraciones solicitadas por el servidor público entrante en el proceso de entrega-recepción, por lo que se le impuso la sanción prevista en el artículo 75 fracción II de la **LGRA**, consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión por un total de catorce días. Señalándose que quedó fundada y motivada la resolución de fecha veintiocho de





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

367
TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

agosto de dos mil veinticuatro, al fundamentarse en el artículo 49 fracción V de la **LGRA**, que señala:

Que Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública, cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.

Por lo anterior, es que **resultan infundados los primeros dos agravios** hechos valer por la demandante, pues como se dijo, contrario a lo que sostiene la actora, se advierte que en el **acto impugnado**, sí se realizó una valoración de los medios probatorios, particularmente en las constancias que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa radicado en la Comisaría del SAPAC, bajo el número de expediente [REDACTED] así como las que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa número [REDACTED] fundamentándose para ello en los artículos 130, 131, 133, 135, 136, 138 y 141 de la **LGRA**.

En este sentido, no pasa desapercibido, que lo que se imputó a la [REDACTED] en el referido expediente de presunta responsabilidad administrativa seguido en su

TJA

SECRETARÍA
DE
JUSTICIA

contra, es que no dio contestación en tiempo a las observaciones y/o aclaraciones solicitadas por el servidor público entrante en el proceso de entrega-recepción; esto en contravención a lo dispuesto por las fracciones VII y VIII del artículo 49 de la **LGRA**; lo que acarreó que se le impusiera la sanción prevista en el artículo 75 fracción II de la **LGRA**, consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión por un total de catorce días.

Así las cosas, en los dos agravios analizados, la actora hizo valer cuestiones relativas a una falta de valoración de pruebas y falta de fundamentación y motivación, lo que ya fue calificado de **infundado**. Pero además, de lo disertado con antelación se advierten **inoperantes** sus agravios para modificar o revocar el acto impugnado, pues no combate el sentido toral del fallo, para que este órgano jurisdiccional esté en capacidad de declarar la nulidad de la sentencia impugnada. Esto es, la actora en ningún momento controvierte o acredita, que contrario a la imputación que se le realizó en el procedimiento de responsabilidad administrativa, si hubiera realizado en tiempo, la contestación a las observaciones y/o aclaraciones solicitadas por el servidor público entrante en el proceso de entrega-recepción. Refuerza lo anterior la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.²⁴

²⁴ Registro digital: 167801. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 5. Tipo: **Jurisprudencia**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

3108
TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, **los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido total de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.**

(El énfasis es de este Órgano Colegiado)

Por lo anterior expuesto, **los agravios primero y segundo hechos valer por la demandante se califican de infundados e inoperantes.**

Ahora bien, por cuanto al **tercer agravio** expresado por la actora, se retoma que hizo valer lo siguiente:

Tercero. Refiere la demandante, que le causa agravio lo esgrimido por las **autoridades demandadas** en el considerando tercero de la resolución impugnada, atendiendo a que respecto a los agravios marcados como "primero, segundo y tercero" de su escrito del recurso de revocación, se limitaron a expresar que la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se fundó y motivó en el artículo 49 fracción VIII de la **LGRA**, omitiendo expresar las razones

que les llevaron a colocar la supuesta conducta sancionable, transgrediendo lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución.

Lo anterior resulta **infundado**, pues contrario a lo que refiere la **parte actora**, en el resolutivo tercero a que hace alusión, la sentencia que se combate estableció lo siguiente:

TERCERO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar los agravios mencionados por el recurrente consistentes en:

PRIMERO.- Indebida fundamentación y motivación.

Después del análisis de este agravio, resulta improcedente el mismo, en virtud de que en la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, quedó plenamente acreditado que la [REDACTED] dejó de cumplir con su obligación de dar contestación en tiempo a las observaciones y/o aclaraciones solicitadas por el servidor público entrante en el proceso de entrega-recepción, por lo que se le impuso la sanción prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión por un total de 14 días, por los motivos expuestos en el Considerando Séptimo de la Resolución antes citada.

Por lo tanto, quedó fundada y motivada la resolución que se combate:

1.- Ya que se fundamentó con el artículo 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que menciona que:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte..."

Y 2.- También se motivó, en particular en el considerando séptimo de la resolución que se ataca, ya que se realizó una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas por la Jefa de Departamento Jurídico de Investigación, donde claramente se acreditó que el servidor público [REDACTED] dejó de cumplir con su obligación de dar



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

369
TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

contestación en tiempo a las observaciones y/o aclaraciones solicitadas por el servidor público entrante en el proceso de entrega-recepción, vulnerando de esta forma el artículo 49 fracción VII y VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por cuanto al agravio, consistente en:

SEGUNDO Adecuada fundamentación y motivación de la conducta.

Resulta infundado dicho agravio, en virtud de que en la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se fundó y motivó el artículo 49 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que al no dar contestación en tiempo a las observaciones y/o aclaraciones solicitadas por el servidor público entrante en el proceso de entrega-recepción, dejó de cumplir con dicha fracción.

Por cuanto al agravio, consistente en:

TERCERO Precisión del bien jurídico tutelado.

Resulta improcedente dicho agravio, en virtud de que en la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se fundó y motivó el artículo 49 fracción VII y VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que al no dar contestación en tiempo a las observaciones y/o aclaraciones solicitadas por el servidor público entrante en el proceso de entrega-recepción, dejó de cumplir con dicha obligación de solventar las observaciones del servidor público entrante.

... (Sic)

Fragmento del que se destaca que las autoridades responsables mencionaron:

Que en la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, quedó plenamente acreditado que la [REDACTED] dejó de cumplir con su obligación de dar contestación en tiempo a las observaciones y/o aclaraciones solicitadas por el servidor público entrante en el proceso de entrega-recepción, por lo que se le impuso la

TJA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS
ENERO 2025
PLI
M

sanción prevista en el artículo 75 fracción II de la **LGRA**, consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión por un total de catorce días.

Y se estableció que quedó fundada la resolución que se combate, en términos del artículo 49 fracción V de la **LGRA**, mismo que menciona que incurrirá en Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.
- Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.

También se señaló en la sentencia, que la resolución (de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro) se motivó, en el considerando séptimo ya que se hizo una valoración de las pruebas aportadas por la Jefa de Departamento Jurídico de Investigación, donde se acreditó que [REDACTED] dejó de cumplir con su obligación de dar contestación en tiempo a las observaciones y/o aclaraciones solicitadas por el servidor público entrante en el proceso de entrega-recepción, vulnerando el artículo 49 fracción VII y VIII de la **LGRA**.

Además, en la propia sentencia impugnada se advierte que se estableció lo siguiente:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

... Así pues, al resultar infundados, improcedentes, ineficaces e inoperantes los agravios expuestos por el impetrante en el medio de impugnación promovido, sin acreditar los extremos que han sido mencionados en los considerandos TERCERO y CUARTO de la presente resolución, con las constancias de las cuales se dio cuenta, mismas que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 130, 131, 133, 135, 136, 138 y 141 de la Ley de la materia, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1 párrafo primero, segundo y tercero, 14, 16, 108 párrafos primero y cuarto, 109 fracción III párrafos primero, segundo y sexto, 113 párrafo primero, 116 párrafo primero, 124, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, 134, 141 y 146 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en relación directa con los artículos 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2 fracción III, 22 y 23 del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca; este Órgano Resolutor determina CONFIRMAR la sentencia recurrida, consistente en la responsabilidad administrativa en que incurrió la [REDACTED] respecto de la omisión de dar contestación en tiempo a las observaciones y/o aclaraciones solicitadas por el servidor público entrante en el proceso de entrega recepción. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Es por todo lo anterior, que no se advierte que las **autoridades demandadas** se hayan limitado a expresar que la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se fundó y motivó en el artículo 49 fracción VIII de la LGRA, o que hubieran omitido expresar las razones que les llevaron a colocar la conducta sancionable, como lo expresó la hoy actora; por tanto, deviene **infundado** el agravio hecho valer.

Pero además, resulta también **inoperante** este tercer agravio, en tanto que no se advierte, que contrario a lo resuelto por las **autoridades demandadas** en la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro que hoy se impugna, existan pruebas que evidencien que la [REDACTED]

TJA

COLEGIO DE
DEMANDAS
ENERO
PI

██████████ sí hubiera realizado en tiempo, la contestación a las observaciones y/o aclaraciones solicitadas por el servidor público entrante en el proceso de entrega-recepción, que es la falta administrativa por la cual fue sancionada; ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, por lo que se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. Refuerza lo anterior las siguiente jurisprudencia y tesis:

AGRAVIOS INSUFICIENTES.²⁵

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.²⁶

Si en el amparo en revisión no se expone argumentación alguna dirigida a impugnar la legalidad de la sentencia del Juez Federal, mediante la demostración de violaciones legales específicas en que incurra la sentencia recurrida, debe considerarse que los agravios alegados en el recurso de revisión no reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto y, en consecuencia, procede desechar los agravios por manifiestamente inoperantes y confirmar el fallo que revisa.

Esto es, no existen elementos para que este órgano jurisdiccional determine la nulidad del acto impugnado en términos de lo expresado como agravios por la demandante, pues como se dijo, en ningún momento controvierte el resultado total del fallo en relación a la sanción que se le impuso por la falta de contestación a las observaciones y/o

²⁵ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Común Tesis: V.2o. J/105 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, Septiembre de 1994, página 66 Tipo: Jurisprudencia.

²⁶ Instancia: Pleno Séptima Época Materia(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Primera Parte, página 66 Tipo: Aislada

TRIBUNAL DE
SEGUNDA
SECRETARÍA
ACORDADA
ESPECIAL
DE REVISIÓN
ADMINISTRATIVA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

321
TJA/5ºSERA/JDN-314/2024

aclaraciones solicitadas por el servidor público entrante en el proceso de entrega-recepción. Refuerza lo anterior la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.²⁷

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

Por tanto, se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la **parte actora**.

Por último, se debe mencionar, que no pasa desapercibido que las autoridades demandadas, Titular del órgano Interno de Control denominado Comisaría del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, y Jefe del Departamento Jurídico de Substanciación

²⁷ Registro digital: 167801. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 5. Tipo: Jurisprudencia

TJA

ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PLENO DE
MATERIA
DES

perteneciente a la Comisaria del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, al dar contestación a la demanda incoada en su contra, solicitaron que el presente juicio se sobresea en razón de que, señalan que la actora dejó de laborar para el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), y que por tanto, la sanción impuesta a la [REDACTED] consistente en suspensión del empleo por catorce días, no podría ya materializarse.

Al respecto, no resulta procedente el sobreseimiento del juicio, pues independientemente de que, al ya no laborar la actora para el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), no se pueda materializar la sanción correspondiente a la suspensión del empleo por catorce días, como fue impuesta en la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] al tratarse de una falta administrativa no grave cometida por un servidor público en términos de la **LGRA**, la misma debe ser ejecutada por el órgano interno de control en términos del artículo 77²⁸ de la **LGRA**, realizándose debidamente su registro, además de constar como un antecedente para ser tomada en cuenta por la posible comisión de futuras faltas.

8. EFECTOS DEL FALLO

²⁸ Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

372

Por las razones expuestas, derivado de lo **infundado e inoperantes** que resultaron los agravios expresados por la actora, se determina lo siguiente:

8.1 Se declara la **LEGALIDAD** del acto impugnado consistente en:

"...La resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la que se resuelve en definitiva el recurso de revocación interpuesto por la suscrita [REDACTED] en contra de la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] radicado en la Comisaría del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca ..." (Sic).

8.2 En consecuencia, las autoridades en el ámbito de su competencia y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberán continuar con las gestiones necesarias, ordenando los oficios correspondientes, a efecto de que se realice el registro de la sanción impuesta a la [REDACTED] por conducto de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

8.3 Se levanta la suspensión otorgada por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

8.4 En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



9. VISTA

Vista en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAMO**.

El precepto referido, impone la obligación a este **Tribunal**, de que en las sentencias que dicte, indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁹ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere, dé vista a los Órganos de Control Interno correspondientes, Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción o Fiscalía General del Estado, en su caso, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo informar el resultado de las mismas a este **Tribunal**; obligación que también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la **LGRA**³⁰ y en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.³¹

²⁹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³⁰ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I... II, Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

³¹ Artículo 222. Deber de denunciar Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes. Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

373
TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

Preceptos que se actualizan, pues como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por parte de la autoridad demandada, Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, ya que como se advierte, no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó, que mediante acuerdo de fecha **seis de febrero de dos mil veinticuatro**³², ante el silencio de la autoridad demandada antes mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete al servidor público titular de dicha dependencia y que de seguirse repitiendo, pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colabora. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera pertinente, se realicen las investigaciones necesarias para delimitar las

la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía. ...

³² Foja 170 a 172.

JJA

ADMINISTRATIVA
ELCS
ICAL DE
PLENO
MATEJA
ADES
AS

responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en la presunta irregularidad antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.³³

En consecuencia, este **Pleno Especializado** ordena se de vista al Órgano de Control del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), para que en el ámbito de sus funciones, efectúen el análisis correspondiente y de ser viable realicen las investigaciones pertinentes, debiendo de

³³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

1
TR
SERIE
AL
ESPE
DE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

374
TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

informar el resultado de las mismas a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9 fracción IV, 210, de la **LGRA**; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 19, 25 fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Pleno Especializado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la que se resuelve en definitiva el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
GENERAL DE
DEL PLENO
EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

radicado en la Comisaría del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá ejecutarse por medio del Órgano Interno de Control de la autoridad demandada, ordenando los oficios correspondientes a efecto de que se realice el registro de la sanción impuesta a la [REDACTED] por conducto de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

CUARTO. Se levanta la suspensión otorgada por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Cumpliméntese la vista ordenada en el apartado 9 de este fallo.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

11. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

12. FIRMAS

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del **Pleno Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia

TE
SE
AL
ESPI
DE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

375
TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁴; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, por cuanto al fondo; y por mayoría, con el voto de calidad del Magistrado Presidente por cuanto a la vista, con el voto razonado que emite la **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; al cual se adhiere la **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante **YANETH BASILIO GONZÁLEZ**, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, quien autoriza y da fe.

**PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS**

³⁴ En términos del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA**

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA
ACUERDOS
ESPECIALIZADOS
DE RESPON-
SABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

376
TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE PLENO
ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

YANETH BASILIO GONZÁLEZ

YANETH BASILIO GONZÁLEZ, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-314/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del Comisario del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca y otros, misma que es aprobada por unanimidad en Pleno Especializado de este Tribunal de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis, por cuanto al fondo; y por mayoría, con el voto de calidad del Magistrado Presidente por cuanto a la vista, con el voto razonado que emite la Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; al cual se adhiere la Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.
VRPC

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5aSERA/JDN-314/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL COMISARIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA Y OTROS, AL QUE SE ADHIERE LA MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

Las suscritas, compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; aclarando que, en el caso en concreto se emite el voto razonado únicamente para apartarnos de la vista ordenada al **Órgano de Control del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, para que se efectúen las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos por presuntas irregularidades, ante la falta de contestación de la demanda por parte de la autoridad demandada.

Ello, al estimar que, por una parte, la naturaleza misma de los *Tribunales Contenciosos Administrativos*, es la de poner límites efectivos al ejercicio de los Poderes Públicos y no propiamente convertirlo en un Tribunal "inquisidor" en que se persiga y enjuicie toda actuación de los servidores públicos; esencia que fue plasmada por el constituyente permanente en el ámbito federal y local, tal y como se advierte, del artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

377
TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Por su parte, el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en lo que interesa, establece:

ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

...

Dispositivos normativos de los que se desprende que este Tribunal de Justicia Administrativa, está dotado de plenitud de





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

578
TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

jurisdicción, permitiendo que se realice un análisis de manera completa y eficaz respecto de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en cuyo caso, se dictarán sentencias que además de anular los actos, podrán modificarse e incluso está investido de facultades para hacer cumplir sus determinaciones, lo anterior en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia que instituye el artículo 17 de la Constitución Federal.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el Sistema Nacional Anticorrupción, que motivaron la creación de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, es precisamente su finalidad la de combatir las malas prácticas de los servidores públicos e incluso de los particulares vinculados con faltas administrativas graves; sin embargo se insiste en que, debe ajustarse a la naturaleza misma de la materia administrativa que, como se ha dicho es la de **impartir justicia frente a las actuaciones de la administración pública**, como encargados de velar por la legalidad de sus actuaciones; por lo que, se considera que no en todos los asuntos sometidos a estudio deba de ordenarse el desahogo de dichas vistas, pues a ningún fin práctico conllevaría, si no se aportan elementos o indicios de los hechos perseguibles, sin que el hecho de la falta de contestación de la autoridad demandada, sea suficiente para tener por soportada una actuación del todo anómala que

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TJA

ADMINISTRATIVA
OFICIAL
GENERAL DE
EL PLENO
EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

orille a que este Tribunal ordene la vista al Órgano de Control del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

Razón por la que, en el caso particular no se comparte el criterio de la vista ordenada al **Órgano de Control del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, para que se efectúen las investigaciones necesarias, por la posible comisión de hechos irregulares.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE ÍNTEGRA Y DE MANERA TEXTUAL. FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE, LA MAGISTRADA **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/5aSERA/JDN-314/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL COMISARIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA Y OTROS, AL QUE SE ADHIERE LA MAGISTRADA **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE **YANETH BASILIO GONZÁLEZ**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, QUIEN DA FE.

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

379
TJA/5ªSERA/JDN-314/2024

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

YANETH BASILIO GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

YANETH BASILIO GONZÁLEZ, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CERTIFICA: QUE LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN AL VOTO RAZONADO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ÓRGANICA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, FORMULA LA MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-314/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL COMISARIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA Y OTROS, AL QUE SE ADHIERE LA MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SESIÓN DEL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE.

IDFA*

TJA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS